

PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SENTENCIAS ARBITRARIAS EN CAUSAS POR COBERTURA DE SALUD

SEMINARIO GRUPOS VULNERABLES

UNIVERSIDAD
SIGLO 



María Lorena Vilaplana Sánchez
DNI 28871117

SUMARIO: **I.** Introducción. Grupos Vulnerables y en Contexto de Vulnerabilidad. – **II.** Causa A., S. H. c/ OSFATLYF – Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza s/amparo ley 16.986. Arbitrariedad y vulneración al derecho invocado por omisión de considerar un planteo oportuno en un amparo de salud. – **III.** Hechos de la causa. Instancias procesales. Decisión de la CSJN. – **IV.** La ratio decidendi de la CSJN. – **V.** Acción de amparo y medida cautelar. – **VI.** Fundamentación formal y sustancial de las resoluciones judiciales. – **VII.** Coherencia y articulación del derecho positivo argentino. – **VIII.** Un sistema judicial extemporaneus, ¿es un sistema justo? – **IX.** Reflexión final.

I. INTRODUCCION. Grupos Vulnerables y en Contexto de Vulnerabilidad.

Remarcar la importancia de la tutela por parte del Estado (tanto a través de sus órganos como de los operadores jurídicos) de los derechos de las personas con discapacidad, los derechos de las infancias y el derecho a la salud lleva a plantearnos los graves perjuicios que generan las dilaciones procesales para dar respuesta oportuna a conflictos de tamaño envergadura y urgencia, así como los perjuicios que acarrearán los fundamentos de los operadores jurídicos en sus demandas y defensas y de los jueces en sus resoluciones con argumentaciones formales al estructurar el silogismo jurídico deductivo de manera deficiente, incoherente o arbitraria.

Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (100 Reglas de Brasilia, 2008, pp. 5-6)

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado como doctrina sostenida en el tiempo el reconocimiento de carácter fundamental del derecho a la salud y la especial atención respecto a las personas con discapacidad. También ha afirmado que los derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, no son absolutos y deben ser ejercidos de acuerdo a las leyes que reglamentan su ejercicio, siempre que respeten la substancia de los mismos.

Desde hacen aproximadamente seis años podemos observar numerosos reclamos ante prestaciones médicas y asistenciales negadas en forma total y/o parcial por las prestadoras en un primer contacto con los solicitantes, argumentando imposibilidad de cumplimiento de lo requerido por resoluciones vigentes del Ministerio de Salud y por el PMO (Programa Médico Obligatorio)

emitido por la Superintendencia de Servicios de Salud, el ente de contralor, en nuestro país.

Lo escuetamente expuesto y el fallo traído para su análisis en este artículo, lleva a cuestionarnos: ¿Puede expedirse un juez o un tribunal en su fallo ignorando el resultado de una prueba requerida por él mismo para mejor proveer que arrojó como resultado incuestionable el costo monetario elevado de los tratamientos médicos y asistenciales frente a la escasa capacidad económica de la familia para afrontarlos?, ¿Puede justificarse la aplicación de una norma de menor jerarquía, como es una resolución ministerial o emitida por un órgano de contralor, ignorando la prelación de las mismas en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a derechos constitucionales y derechos reconocidos por tratados internacionales para no exceder los costos económicos de las obras sociales?, ¿Es momento de plantear legislativamente la necesidad de reformas en plazos procesales en los mecanismos vigentes y/o nuevas acciones jurídicas?

Conforma un deber del juez, ineludible y de raigambre constitucional, el de fundar toda sentencia definitiva, interlocutoria y aun providencia simple que exceda el marco del mero trámite, su trascendencia y efecto, o cuando éstas fueren denegatorias de lo solicitado por las partes.

(Fenochietto, 2001, p.135)

II. CAUSA. A., S. H. c/ OSFATLYF – Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza s/ amparo ley 16.986. Arbitrariedad y vulneración al derecho invocado por omisión de considerar un planteo oportuno en un amparo de salud.

El progenitor representa a su hija discapacitada y menor de edad en un amparo de salud contra su obra social, con el fin de obtener cobertura médica y asistencial completa, a la par que requiere como medida cautelar que se cumpla con la cobertura requerida hasta tanto se resuelva, en definitiva. En las instancias procesales transitadas se observan, respecto a la medida en cuestión, distintas interpretaciones para resolverla, desde una cobertura parcial determinada en primera instancia, hasta una cobertura total y parcial en segunda instancia.

El tribunal de alzada decide en un primer momento que se diera curso a la cobertura completa. Ante el segundo recurso, resuelve dar cobertura parcial a la demandante. El defensor oficial deduce recuso extraordinario contra la sentencia de Cámara y la misma es denegada originando ante nuestra Corte Suprema recurso de queja. La CSJN desestimó la sentencia de la Cámara de Apelaciones, entendiendo que había una extralimitación en el veredicto de la alzada por incurrir en una reformatio in perjus vulnerando el derecho a la propiedad y garantía de defensa en juicio del demandante.

III. HECHOS Y VIDA DE LA CAUSA PROCESAL. DECISION DE LA CSJN.

El actor, en representación de su hija menor de edad y con discapacidad, inicia acción de amparo ante el Juzgado Federal de Comodoro Rivadavia contra la Obra Social de la Federación de Trabajadores de Luz y Fuerza (OSFATLYF) para que la demandada cubriera al 100 % los tratamientos que requiere la niña. Solicita como medida cautelar, la cobertura total de las prescripciones médicas y asistenciales hasta tanto se resuelva en definitiva la causa. El tribunal en cuestión, decide que correspondía una cobertura parcial de la prestadora en relación a la medida planteada respecto a los profesionales externos a la cartilla. Ante esta resolución, el defensor oficial apela la misma ante la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. La Cámara revoca la decisión y reconoce el derecho de cobertura de la demandante al 100% de lo solicitado. El juez de primera instancia reitera su criterio en relación a la medida cautelar y esto es nuevamente materia de agravios llegando otra vez a la Cámara interviniente, con la diferencia que en esta oportunidad la alzada requirió a las partes que acreditaran la magnitud e incidencia económica de las diferencias monetarias entre lo previsto por el nomenclador de salud y los costos de las prestaciones que precisaba la menor. Cumplida la medida para mejor proveer, resolvió la Cámara Federal de Apelaciones confirmar la sentencia del juez de primera instancia, pero estimó que debía tomarse dentro del módulo integral simple la prestación del acompañante terapéutico, por no considerar que estuviese previsto en el PMO.

Al ser denegado el recurso extraordinario deducido por el defensor oficial, origina recurso de hecho ante la CSJN que traemos a análisis. Nuestra Corte Suprema de Justicia, hace lugar a la queja fundamentando que una sentencia

arbitraria no es propiamente tal y resuelve, por unanimidad, dejar sin efecto la sentencia de Cámara, ordenando a resolver a ésta de acuerdo al decisorio que comunica el máximo tribunal.

IV. LA RATIO DECIDENDI DE LA CSJN.

El fallo emitido por la CSJN recalca la arbitrariedad de la sentencia del a quo al extralimitarse en su veredicto por incurrir en una *reformatio in perjus* vulnerando el derecho a la propiedad y garantía de defensa en juicio del demandante. Además, determina que colocó a esa parte en una condición peor a la que surgió con la resolución parcial respecto a la cobertura médico y asistencial de la sentencia de primera instancia, ya que resolvió ignorando el resultado de la medida para mejor proveer que evidenciaba la diferencia económica en relación a los costos de tratamientos y asistencias comparados con los ingresos del grupo familiar. Sostuvo la Corte que el tribunal de alzada violó los límites de su competencia e ignoró la vulnerabilidad de la parte actora para acceder a su derecho a la salud, como menor de edad y con discapacidad. Descalifica la sentencia apelada por no aplicar a las circunstancias de la causa el derecho vigente con un criterio de razonabilidad jurídica.

V. ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR.

Merece mención, a los fines de seguir una lógica de análisis del caso, el art. 43 de nuestra Carta Magna, dado que el recurso de hecho en cuestión se desprende de una medida cautelar requerida dentro de un proceso de amparo. La acción de amparo está comprendida dentro del Capítulo Segundo de la Primera Parte de nuestra Constitución, bajo el título de Nuevos Derechos y Garantías, en el art. 43, párrafo primero. Establece que toda persona puede interponer la acción siempre que no exista otro medio judicial más idóneo contra acto u omisión de autoridad pública o particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amanece derechos y garantías con reconocimiento constitucional, de un tratado o de ley.

La urgencia en los casos de salud en relación a niños y con discapacidad, hace prácticamente ineludible que sean planteadas acciones de amparo ante el peligro inminente de que resulten lesionados sus derechos fundamentales si se recurre a la justicia por las vías ordinarias, ya que se tornan menos idóneas por el tiempo extenso que insumen los procesos judiciales. El proceso de amparo,

además, garantiza al demandado como autor del acto lesivo su participación, mantiene su característica de proceso contradictorio.

A prima facie resulta redundante y no admisible, que dentro de un proceso de amparo se solicite una medida cautelar, dado que comparten características tales como el peligro inminente de sufrir lesión o daño en el derecho invocado y la necesidad de celeridad en resolución por las circunstancias del caso. Puede objetarse que coinciden la pretensión principal del amparo con lo requerido como objeto en la medida cautelar, pero la posibilidad de generar un agravio de imposible reparación de derechos de raigambre constitucional e internacional fundamentales ameritan su consideración por el sistema judicial dentro del proceso de amparo.

VI. FUNDAMENTACIÓN FORMAL Y SUSTANCIAL DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Tipifica arbitrariedad en las sentencias la carencia de fundamento mínimo, caprichoso o dogmático, por viciar el decisorio y tornándolo inconstitucional. Tacha de arbitraria una sentencia el hecho de que el juez o tribunal omita una prueba rendida cuya consideración fuese esencial para resolver la causa. La presencia de este vicio en las resoluciones judiciales, nos llevan a visualizar una violación al principio de celeridad razonable en los procesos, llegando a presentaciones de recursos extraordinarios ante la CSJN, como última instancia para control de constitucionalidad.

Los fundamentos formales son aquellos que carecen de sustento razonado por el magistrado a la luz del derecho vigente y de los principios jurídicos rectores de su actividad, brindando como resultado una fundamentación aparente.

La fundamentación de la sentencia debe hacer referencia a la correcta invocación de la norma aplicable y debe, además, expresar los motivos del juzgador para decidir de esa determinada manera según las circunstancias de hecho probadas.

La CSJN en el fallo del recurso de hecho, descalifica la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia por no ser, precisamente, una derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias particulares de la causa. Cita propia y amplia jurisprudencia que sostiene en el

tiempo su postura respecto a las causas que constituyen sentencias arbitrarias. Entre las hipótesis que conforman una sentencia arbitraria destaca los excesos u omisiones de los tribunales ante la falta de tratamiento de cuestiones conducentes, pruebas decisivas, que vulneran derechos de un apelante, como así también al expedirse respecto de cuestiones de la causa que exceden su competencia judicial, dado que no le corresponde emitir decisorios que coloquen en una situación peor de la que ostentaba un apelante por la sentencia del tribunal inferior. Tiene dicho en reiterados fallos que la sentencia arbitraria no constituye una sentencia propiamente dicha y corresponde el análisis de la misma, más allá de que contenga materia federal.

Art. 18.- La obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales. (Código Iberoamericano de Ética Judicial, 2018, p.15)

El Código Iberoamericano de Ética Judicial explica en su prólogo que se trata de una creación intelectual sistemática de preceptos determinando un programa de acción sobre el ejercicio de la función judicial en su expresión más óptima frente a la sociedad, a cargo de Manuel Atienza y de Rodolfo Vigo. Detalla con total claridad a lo largo de su articulado el deber de los magistrados de fundar sus resoluciones, la exigencia que pesa sobre ellos de conocimiento y capacitación, con el fin de que la sociedad obtenga un servicio de calidad en la administración de justicia. Refiere también a la importancia de la diligencia, ya que una decisión tardía implica injusticia por sí misma, debiendo velar el juez por la resolución en plazos razonables de los procesos a su cargo. La fundamentación sustancial de las resoluciones judiciales, la dilación de los tiempos procesales y el mal uso de las herramientas judiciales para acceder al sistema de justicia es una temática que preocupa en nuestro país y a nivel internacional, tal como lo plasma el Código Iberoamericano.

VII. COHERENCIA Y ARTICULACIÓN DEL DERECHO POSITIVO ARGENTINO.

Constituye deber de los jueces fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia, según lo determina el art.34, inc.4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El magistrado o el tribunal, debe abocarse a realizar en la causa una interpretación armónica de la normativa vigente, tanto de fondo como de forma, en consonancia con las circunstancias probadas en el proceso, con una mirada holística del sistema positivo y la jerarquía de las normas que le competen en la singularidad del caso en concreto. No puede sesgar su decisorio a la letra de la norma inferior sin realizar el control de constitucionalidad.

La supremacía de nuestra Carta Magna implica que el poder constituido no puede vulnerarla y debe darle cumplimiento a la primera, por lo tanto, si la aplicación de una resolución ministerial (norma inferior) atenta contra derechos fundamentales y garantías constitucionales, debe declararse su inconstitucionalidad para el caso en concreto. Por el art. 75, inc. 22 CN, les es reconocida jerarquía constitucional a tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, son complementarios de los derechos y garantías de la primera parte de la misma. Determina también el proceso legislativo para que puedan tener misma jerarquía tratados y convenciones internacionales posteriores a la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 1994.

Al aplicar este criterio rector en el análisis del fallo de la CSJN, afirmamos que, si en su aplicación una norma inferior es contraria a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (arts. 1; 7; 11; 16), de la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 3; 25-1 y 2), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Civiles y Políticos (art. 12), de la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 6-1; 23-a; 24-1), de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (arts. 7, 1/3; 10; 25, a/f), además de violar la ley de Sistema de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad (ley 24901), corresponde que sea declarada inconstitucional.

Si nos referimos al principio de congruencia, debe observarse una adecuación lógica entre las pretensiones y defensas de las partes en la sentencia dictada. Continuando con el análisis del caso en relación a este principio, tribunal de segunda instancia al revocar la segunda apelación incurre en una incongruencia

en la parte dispositiva de su sentencia, ya que excede groseramente las pretensiones y defensas argüidas por las partes al decidir en qué módulo del Nomenclador de la resolución del Ministerio de Salud debía contemplarse la prestación de acompañante terapéutico, hito que no fue materia de controversia.

VIII. UN SISTEMA JUDICIAL EXTEMPORANEUS, ¿ES UN SISTEMA JUSTO?

Siguiendo el articulado del Código Iberoamericano de Ética Judicial, observamos la preocupación internacional respecto a la justicia tardía. Así lo refleja en sus arts. 73 y 74 al tratar la diligencia de los procesos y referenciar que los jueces deben procurar que los procesos sean resueltos en plazos razonables.

La acción de amparo fue incorporada como garantía constitucional con la reforma del año 1994, en salvaguarda de derechos fundamentales de las personas ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irreparable si no son valorados con prontitud. La medida cautelar comparte el criterio de necesidad de resguardo de un derecho en forma preventiva ante igual posibilidad de perjuicio inminente e irreparable si se continúa con los plazos ordinarios en un proceso judicial.

Tanto la acción de amparo como las medidas cautelares, se tornan ilusorias, virtuales, quedando en letra muerta ya que en la práctica no son expeditivas. La aplicación poco criteriosa, con apego literal en el ámbito administrativo por los prestadores de salud de normas inferiores a casos de ostensible vulnerabilidad (niños, personas con discapacidad) no hace más que colaborar con la saturación del sistema judicial llevando al mismo a colapsar y expedirse tardíamente ante las urgencias. Se suma a la crisis del acceso a la justicia, los incumplimientos y falta de diligencias de los operadores jurídicos y de los magistrados en las fundamentaciones de pretensiones y defensas planteadas y resueltas, como mencionamos en la Introducción de este análisis. Los daños resultan irreparables y generan nuevas causas civiles para reclamar los daños y perjuicios ocasionados por los prestadores de salud y erogaciones para el Estado por ser responsable en retardar justicia, por ejemplo.

IX. REFLEXIÓN FINAL.

Se produce una doble victimización de las personas que están incluidas en una situación de vulnerabilidad: primero, al ver cercenado sus derechos por no

poder gozar de ellos sin tener que acceder a la justicia y, segundo término, al sufrir un retardo desmesurado cuando recurre al sistema judicial por factores tales como la saturación de causas que existen, la falta de diligencia en los procesos y la práctica consuetudinaria que se ha tomado como ordinaria en los entes administrativos (referido esto particularmente a los entes prestadores de servicios de salud, obras sociales y de medicina prepaga) de negar o cumplir parcialmente con los servicios para que deba el damnificado recurrir por medio de acción de amparo a requerir lo debido, arriesgando literalmente su salud y vida.

La práctica del derecho debe ser ejercida con justicia. La preocupación en la comunidad internacional por los agravios a derechos fundamentales reconocidos y particularmente para niños, ancianos y personas con discapacidad se denota en las continuas publicaciones a las que se tienen acceso en la actualidad referidas a ética, diligencias procesales y asistencia social de los Estados que participan en convenciones y acuerdan códigos éticos, objetivos comunes con miras a un sistema internacional presente y justo.

Vale la pena hacer hincapié nuevamente en la acción de amparo: hoy es un instrumento que no cumple con la misión constitucional con la que fue consagrada. La celeridad de la vía es inoperante en la mayoría de los casos referidos a salud, preocupantemente aún más para la calidad de vida de un menor con discapacidad.

La arbitrariedad en una sentencia hace que la misma no sea una sentencia propiamente dicha, tal como lo remarca en innumerables fallos la CSJN. La sentencia de primera instancia fue diligente (no es cuestionable el razonamiento jurídico en sí mismo) al otorgar a la menor una cobertura prácticamente total, determinando el pago a cargo de su progenitor para todas las prestaciones de profesionales que estuvieran por fuera de la cartilla de la obra social. Al expedirse respecto a la medida cautelar requerida, brindó la pronta respuesta que requiere una medida precautoria mientras se sustancia el proceso de amparo.

El tribunal de alzada, confirma la falta de atención a la pretensión invocada, a los hechos, pruebas y circunstancias procesales, con los cambios drásticos y preocupantes que tomó al expedirse en la primera apelación y en la segunda, porque las circunstancias, pretensiones y pruebas no cambiaron. En su primera intervención revoca la sentencia de primera instancia, exige coberturas por parte de la obra social con la parte actora al 100%. Decide luego el mismo

tribunal, ante una segunda apelación, una cobertura disminuida en detrimento de los derechos de la niña y de la economía familia, ya que ignoró por completo una prueba esencial y contundente respecto a la vulnerabilidad económica de la familia en su decisorio, perjudicando aún más a la demandante que lo cuestionado por el defensor oficial ante la primera apelación.

El decisorio de la Cámara de Apelaciones que deriva en el recurso de hecho, extralimitó su competencia por expedirse respecto de una prestación que no fue cuestionada, como era el acompañante terapéutico de la menor.

Siguiendo a Atienza (2005), la justificación externa del fallo de segunda instancia presenta en la concatenación de las premisas normativa y fáctica inconsistencias en la fundamentación para aplicar principios jurídicos y reglas jurídicas.

La causa presenta en el silogismo jurídico un problema axiológico, por colisionar con el derecho a la salud, los derechos del niño y los derechos de las personas con discapacidad al aplicar una resolución (N°428/99) del Ministerio de Salud que agravia y vulnera para la niña representada el derecho de acceso a terapias y tratamientos necesarios, a los que no puede acceder por los altos costos económicos que implican y que la familia no puede solventar en su totalidad, derechos básicos y fundamentales reconocidos por nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales.

La sentencia por parte de nuestra CSJN ante el recurso de queja por la medida cautelar data de Julio del año 2023, haciendo referencia el fallo en cuestión a pruebas de economía familiar en la causa del año 2018. Con esta simple referencia, pretendemos dejar una reflexión sobre la real celeridad que debería cumplirse tanto en una acción de amparo como en las medidas cautelares en temas tan frágiles como son los derechos a la vida, la salud, a acceso a la justicia para grupos vulnerables.

Referencias.

Atienza, M. (2005). Neil McCormick: Una teoría integradora de la argumentación jurídica. R. Márquez Romero (Ed.), *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica* (pp. 105-144). México, D. F.: Universidad Nacional Autónoma de México.

Código Iberoamericano de Ética Judicial

<http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1729>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (s.f.). *Fallos destacados por materia.*

Recuperado el 05 de octubre de 2024 de <https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (s.f.). *Derechos de las Familias,*

Infancia y Adolescencia Recuperado el 05 de octubre de 2024 de

<http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1614>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (s.f.). *Derecho a la Salud.* Recuperado

el 05 de octubre de 2024 de chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://sj.csjn.gov.ar/ho-

meSJ/suplementos/suplemento/2/documento

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (s.f.). *Interés Superior del Niño.*

Recuperado el 05 de octubre de 2024 de

<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/1/documento>

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (s.f.). *Principio de Congruencia.*

Recuperado el 05 de octubre de 2024 de chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://sj.csjn.gov.ar/ho-

meSJ/notas/nota/20/documento

Fenochietto, C. E. (2001). *Deberes y facultades de los jueces.* A. Depalma, R.

Depalma (Ed.), *Código procesal civil y comercial de la Nación.*

Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales, tomo 1

(pp. 128-166, 142, 593-626, 709-712). Ciudad de Buenos Aires: Astrea.

InfoLEG. (s.f.). *Amparo*. Recuperado el 05 de octubre de 2024 de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=46871>

InfoLEG. (s.f.) *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. Recuperado el 05 de octubre de 2024 de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm#2>

InfoLEG. (s.f.). *Constitución de la Nación Argentina*. Recuperado el 05 de octubre de 2024 de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

InfoLEG. (s.f.). *Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo*. Recuperado el 05 de octubre de 2024 de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=141317>

InfoLEG. (s.f.). *Convención Sobre los Derechos del Niño*. Recuperado el 05 de octubre de 2024 de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=249>

InfoLEG. (s.f.). *Discapacidad*. Recuperado el 05 de octubre de 2024 de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=47677>

InfoLEG. (s.f.). *Discapacitados, Nomenclador de Prestaciones Básicas*. Ministerio de Salud y Acción Social. Recuperado el 05 de octubre de

2024

de

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=62835>

Ministerio Público de la Defensa. (s.f.). *Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.*

Recuperado el 05 de octubre de 2024 de

<https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasiliasobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>